



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 23 Enero 1872.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Diputado Don Zacarias Ruiz Llorente contra un acuerdo en que la Diputacion provincial dejó en suspenso las renunciaciones presentadas por dos Diputados que desempeñaban cargos judiciales, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: A virtud de la Real orden expedida en 7 de Setiembre último por el Ministerio de Gracia y Justicia, y publicada en 12 del mismo mes, resolviendo que los cargos de eleccion popular son incompatibles con los de Relator y Escribano de Cámara, segun la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y que todos los funcionarios de igual clase que se encuentren en el caso de los mencionados en aquella resolucion renuncien dentro del término de ocho dias los cargos populares, pues de lo contrario se entiende que los aceptan, y se declara vacante el de Relator ó Escribano de Cámara que anteriormen-

te servian; los Diputados provinciales de Búrgos D. Ramon Conde y D. Higinio Villafria, que á la vez eran el primero Escribano de Cámara de la Audiencia, y el segundo Escribano de actuaciones del Juzgado ordinario de la capital, presentaron en 15 y 18 de Setiembre las renunciaciones de Diputados á la Comision provincial, la cual mandó que se diera cuenta de ellas á la Diputacion.

Esta, en su vista, despues de ámplio debate comprensivo de varios incidentes acerca de la validez de la Real orden y del genuino sentido de la ley provisional, aprobó por mayoría de 18 votos contra ocho, en sesion del 7 de Noviembre, el dictámen de una Comision de su seno, expresivo de que no siendo asimilados bajo ningun concepto en sus funciones ni en sus derechos los destinos de Escribano de Cámara y actuario con los de Secretario de Sala, de Tribunal de partido ó de Juzgado de instruccion, se declaran en suspenso las renunciaciones de Conde y Villafria, y se consultara sobre ellas al Ministerio del digno cargo de V. E.

Contra este acuerdo interpuso apelacion el Diputado de la minoría D. Zacarias Ruiz; y con tal motivo el Gobernador, aunque considera que el recurso de alzada se concede solo por el art. 50 de la ley provincial al que se crea perjudicado, y no ha sido el apelante en el asunto de que se tra-



ta; como de todos modos en su opinion se ha infringido esta ley que en el art. 35 atribuye únicamente á la Diputacion la facultad de admitir ó desechar las renunciaciones y declarar las vacantes, remitió en 1.º del mes actual á V. E. el expediente, que con Real orden del día 6 se ha pasado á informe de la Seccion.

No consta en él la consulta á que se alude; pero sea el que quiera su contenido, el fundamento alegado para verificarla se reduce á que el Ministerio de Gracia y Justicia no tiene la potestad de interpretar ó aclarar los artículos de la ley orgánica del poder judicial ni de aumentar el número de incompatibilidades para ejercer cargos públicos de eleccion popular; y por cierto que al expresarse en tales términos la Diputacion provincial de Búrgos se ha olvidado absolutamente de que sus atribuciones están circunscritas por la ley de 20 de Agosto de 1870, y de que en ninguna de ellas se comprende ni podia comprenderse la de juzgar los actos del Gobierno, á quien debe respeto y obediencia, ni mucho menos la de rebelarse contra las decisiones que adopta en uso de las facultades necesarias que con arreglo á la Constitucion le corresponden para la ejecucion de las leyes.

La teoría que se invoca sobre su interpretacion es aplicable á la *auténtica* que incumbe exclusivamente al legislador, pero no puede ser extensiva á la *usual* y *doctrinal* de que por necesidad han de valerse los encargados de ejecutar la ley ó de pedir su aplicacion; y de esta facultad usó el Ministro de Gracia y Justicia en estricto cumplimiento de sus deberes, sin que exista ningun motivo, ni pretexto siquiera, para la incalificable censura de que ha sido objeto. Prescindiendo de ella, sin embargo, es inconcuso que la Diputacion se ha extralimitado del círculo de sus atribuciones al suspender la resolucion que proceda de admitir ó desechar las citadas renunciaciones y declarar las vacantes, porque esto es para lo que se halla autorizada por el art. 35, y de ningun modo para la suspension y consulta injustificadas que acordó.

Tampoco hubo derecho de apelar en D. Zacarías Ruiz, que no puede considerarse perjudicado por la providencia dictada en un asunto en que no le asistia otro interés sino el de hacer prevalecer en el ejercicio de sus funciones oficiales la opinion más conforme á justicia. Los verdaderos interesados en cuyo favor el art. 50 de la ley provincial ha establecido el recurso de alzada para ante el Gobierno son en el presente caso Conde y Villafria, toda vez que si no se les admiten las renunciaciones del cargo de Diputados, quedan vacantes y se proveerán en otros las Escribanías de Cámara

y de actuaciones que desempeñan bajo la suprema dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.

En resumen, la Seccion es de dictámen:

1.º Que debe desaprobarse el acuerdo de la Diputacion provincial de Búrgos y devolverse el expediente por conducto del Gobernador, para que resuelva sin tardanza lo que corresponda sobre las renunciaciones expresadas.

2.º Que se desestime como improcedente la apelacion interpuesta.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1872.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

MINISTERIO DE ESTADO.

(Gaceta 24 de Enero de 1872.)

DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y relevantes circunstancias que concurren en D. Cirilo Alvarez, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, y queriendo premiar sus dilatados servicios en la carrera del Foro y en la Administracion de justicia; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Estado, Bonifacio de Blas.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Manuel Falcó d'Adda, Duque de Fernan-Núñez y del Arco, Conde de Cervellon, Senador del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Estado, Bonifacio de Blas.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de mi Real apreciación al Príncipe Felipe Eugenio Fernando, Conde de Flandes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Estado, Bonifacio de Blás.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de la consulta elevada á este Ministerio por el Capitan general de Galicia con motivo de la reclamacion del Brigadier D. Enrique Fernandez Parga acerca del sueldo que le corresponde en la situacion de expectante á embarque para la isla de Cuba, por proceder de la de cuartel:

Visto lo informado por el Director general de Administracion militar en comunicacion fecha 6 de Diciembre último:

Considerando que, con arreglo á la Real instruccion de 9 de Marzo de 1866, los Jefes y Oficiales, desde la clase de Coronel á la de Alférez inclusive, que son destinados á los ejércitos de Ultramar disfrutan el sueldo completo de sus respectivos empleos en la Península desde el mes siguiente al de su nombramiento, cualquiera que sea la situacion en que se encuentren, cuya regla no se ha hecho extensiva á los Generales y Brigadieres, sino que se les viene acreditando desde la fecha de su destino ó nombramiento hasta la de su embarque el sueldo de cuartel si proceden de esta situacion, ó el de asamblea si de la de empleado, segun así lo disponen las Reales órdenes de 28 de Setiembre de 1819 y de 17 de Junio de 1857; teniendo presente lo informado tambien por la misma Direccion general de Administracion militar en 16 de Junio próximo pasado con motivo de la reclamacion de sueldos hecha por el Mariscal de Campo D. Juan Acosta, quien, estando destinado á Cuba, procedente de la situacion de empleado, no llegó á efectuar su embarque por haber sido nombrado para otro destino activo en la Península; y con el fin de que desaparezcan las diferencias que existen en el particular con perjuicio de la respetable clase de Oficiales generales, puesto que resulta que los Coroneles al ser destinados á aquellos dominios disfrutan mayor sueldo que los Brigadieres cuando estos proceden de la situacion de cuartel;

S. M. se ha servido resolver:

1.º Los Generales y Brigadieres destinados á Ultramar disfrutará desde la fecha de su nombramiento y durante el tiempo que permanezcan

en expectacion de embarque el sueldo de asamblea, que les será abonado por la Administracion militar en la Península, cualquiera que fuese su anterior situacion. El plazo máximo para el embarque será en general el de dos meses en circunstancias normales, y uno en las extraordinarias ó estado de guerra en que puedan encontrarse aquellas provincias, como en la actualidad sucede en la isla de Cuba, á no ser que se fije la fecha en la misma orden del destino.

2.º Los que no pudiesen embarcar dentro de uno ú otro plazo por efecto de enfermedad ó por motivos muy fundados, lo pondrán oportunamente en conocimiento de este Ministerio á fin de que se les conceda un mes más de prórroga de embarque, que únicamente y sin excepcion podrán obtener sobre los dos ó uno que señala el art. 1.º, abonándoseles tambien en el mes de prórroga el sueldo de asamblea.

3.º Los que despues de pasado el plazo máximo prefijado en general suspendiesen el embarque por disposicion del Gobierno y exigirlo así la conveniencia del servicio, disfrutará igualmente el sueldo de asamblea hasta que se determine de nuevo la fecha de dicho embarque.

4.º Cuando se dejase sin efecto el pase á los ejércitos de Ultramar de los Generales y Brigadieres en expectacion de embarque, no tendrán derecho á otro sueldo, desde la fecha de la Real orden que lo determine, que el que les corresponda por la nueva situacion en que queden; esto es, si fuesen colocados, se les continuará acreditando el sueldo de asamblea hasta la toma de posesion del destino que se les confiera, abonándoseles el de cuartel si pasasen desde luego á esta situacion, puesto que el tiempo de permanencia en expectacion de embarque constituye una situacion definitiva con el sueldo que se le señala, cuya reclamacion tiene lugar por una nómina especial.

En este concepto, S. M. se ha servido á la vez resolver que al Brigadier D. Enrique Fernandez Parga, así como á los demás Oficiales generales que con posterioridad á su nombramiento hayan sido destinados á Ultramar, se les abone sus sueldos durante todo el tiempo que hayan estado en expectacion de buque, con sujecion á las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1872.—Carbó.

Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.*(Gaceta 27 Enero 1872.)***DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en hacer extensivo á todas las clases de la Armada el decreto de 1.º de Setiembre del año último, expedido por el Ministerio de la Guerra, concediendo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del ejército que sin la competente licencia hubiesen contraído matrimonio; quedando obligadas las indicadas clases de la Armada á impetrar esta gracia desde la fecha de este decreto y dentro del término de cuatro meses los que residan en la Península, seis los de las Antillas y ocho los de Filipinas.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Malcampo.

SECCION TERCERA.**COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.**

Hallándose vacantes seis plazas de peones camineros de las carreteras provinciales, han de proveerse entre los solicitantes que reúnan las condiciones señaladas.

Para ser nombrado peon caminero se requiere contar á lo menos 20 años de edad y no pasar de 40, ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que vá á desempeñar, no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Los que reuniendo las condiciones expresadas aspiren á obtener alguna de dichas plazas, podrán presentar en la Secretaría de la Diputacion sus solicitudes en que expresen si saben ó no escribir, acompañadas de todos los documentos necesarios, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Las solicitudes que existen ya presentadas se tendrán por reproducidas en el expresado término si no se retirasen.

Zaragoza 30 de Enero de 1872.—El Presidente, Pedro A. Herrero.—Por acuerdo de la Comision el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.**CANAL IMPERIAL.****DIRECCION Y ADMINISTRACION.**

Para llevar á efecto la limpia ordinaria del Canal, correspondiente al año actual, se cortarán las aguas del mismo el dia 1.º de Febrero próximo y volverán á echarse el 1.º de Marzo siguiente, en que deberá quedar terminada la operacion.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas á quienes interese.

Zaragoza 10 de Enero de 1872.—El Ingeniero Jefe Director, Rafael de la Figuera.

SECCION SÉTIMA.

Gobierno militar de la plaza de Zaragoza y de su provincia.

D. Nicomedes Martinez y Villanueva, Teniente Coronel, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento infanteria de Málaga, núm. 40.

Hace saber: Que obran en su poder tres pañuelos de batista bordados por una de sus puntas, los cuales aparece ser su dueño Juan Seimlle, comerciante ambulante, é ignorándose su residencia se publica por el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, segun lo acordado en sumaria instruida en esta Fiscalía, haciéndose público para que el que se crea con derecho se presente á recoger aquellas prendas en la casa núm. 16 de la calle de la Soberanía Nacional, en su piso principal. Zaragoza veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Nicomedes Martinez.—Por su mandado, el Escribano, Antonio Trifol.

ANUNCIOS.**BOLETIN DE ADMINISTRACION LOCAL,****PÓSITOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.**

La Empresa de dicho periódico ha tenido por conveniente ampliar hasta fin de Febrero inmediato el plazo para el pago de las suscripciones al mismo, y material servido hasta 31 de Diciembre de 1870, con la considerable rebaja del 10 por 100. Y al manifestarlo á los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto, abriga la confianza de que se apresurarán á entregar lo que cada uno adeude á su representante en Zaragoza D. Francisco del Cacho, que vive en la calle de Santa Cruz, núm. 9, quien en el acto de la entrega de los recibos hará la expresada rebaja del 10 por 100 del importe de los mismos.

IMPRENTA PROVINCIAL.